



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-36-032-2015-00364-00  
Demandante: Jose Catalino Rada Ospino y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte demandada, en la que requirió la aclaración del auto proferido el 21 de febrero de 2023, en lo relativo a la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el fallo de 25 de noviembre de 2022.

En esa medida, lo primero que ha de señalarse es que la figura de aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del CGP, y al igual que la adición, esta se debe formular dentro del término de ejecutoria del proveído que se pretende sea aclarado.

Descendiendo al *sub examine*, como quiera que el proveído en cuestión fue notificado por estado el 22 de febrero de 2023 y la solicitud de aclaración se presentó el día 6 de marzo del mismo año, se colige que la petición en mención fue presentada extemporáneamente.

No obstante lo anterior, según lo informado por Secretaría, la entidad demandada sí interpuso, en la debida oportunidad, el recurso de apelación contra el fallo de 25 de noviembre de 2022, punto sobre el cual no hubo pronunciamiento en el auto de 21 de febrero de 2023, toda vez que, en aquella oportunidad no se encontró en los correos electrónicos del Juzgado el referido recurso.

Ahora bien, resulta esclarecedor poner de presente que el artículo 287 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la adición de providencias, prevé que **“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria”**.

En el presente asunto, por lo que se adujo anteriormente, el auto de 21 de febrero de 2023 ya se encuentra ejecutoriado, por tanto, no procede la adición de oficio de ese proveído, pues, resulta evidente que a la presente fecha no nos encontramos dentro del término de su ejecutoria.

Sin embargo, en virtud del artículo 207 del CPACA, el juez debe ejercer control de legalidad agotada cada etapa del proceso, de ahí que, en vista de que la parte demandada también elevó, en la oportunidad correspondiente, recurso de apelación contra el fallo de 25 de noviembre de 2022, corresponde revocar el auto de 21 de febrero de esta anualidad y en su lugar pronunciarse en una sola providencia, para no generar confusión al superior, sobre los recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR** el auto de 21 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDASE**, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación oportunamente interpuestos por la demandante y la demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba47ffb5d86a0de965776ff1161682f4228b9e5a904f49fe54f04db7bd80ee5**

Documento generado en 21/03/2023 02:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**